



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05042-2013-PA/TC
JUNÍN
ROSARIO AMELIA LÁZARO TAPIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Amelia Lázaro Tapia contra la sentencia de fojas 161, de fecha 1 de abril de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud (EsSalud) a fin de que se deje sin efecto la Resolución de Dirección 053-D-RAHVCA-ESSALUD-2012 de fecha 8 de marzo de 2012, por la que sin mediar causa justa dispone dar por concluida su designación como jefa de la Unidad de Prestaciones Económicas y Sociales de la Red Asistencial Huancavelica; y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el cargo que venía desempeñando como personal permanente con contrato a plazo indeterminado, más las remuneraciones dejadas de percibir y el pago de los costos del proceso. Manifiesta que realizó labores desde el 26 de noviembre de 2007, bajo un contrato a plazo indeterminado, para desempeñar el cargo de jefe de la Unidad de Prestaciones Económicas y Sociales, que ocupó por un periodo laboral superior a los 4 años sin solución de continuidad. Señala que al estar en estado de gestación, la demandada procedió a dar por concluida su relación laboral a plazo indeterminado, omitiendo cumplir con el procedimiento previo de defensa establecido en el artículo 31 del Decreto Supremo 003-97-TR, con lo cual se estarían vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

El apoderado de EsSalud deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda señalando que la demandante no ha acreditado el supuesto despido arbitrario realizado por su representada y que este se haya realizado al momento en que tomaron conocimiento de su estado de gestación. Agrega que en el presente caso no ha existido despido fraudulento, arbitrario ni incausado, sino que lo que ha devenido es el retiro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05042-2013-PA/TC
JUNÍN
ROSARIO AMELIA LÁZARO TAPIA

la confianza, por lo que la extinción del vínculo laboral en esta clase de trabajadores se produce por la pérdida del nexos causal que generó el vínculo.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de julio de 2012, declaró infundada la excepción deducida por la emplazada, y, con fecha 20 de agosto de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que la accionante desde un principio fue contratada para ejercer un cargo de confianza, lo que implica que en ningún caso tuvo la condición de plazo indeterminado, por lo que al haberse dado por concluidas sus funciones no se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando por haber sido objeto de un despido incausado. Manifiesta haber prestado labores de forma permanente desde noviembre de 2007 hasta marzo de 2012, para lo cual suscribió un contrato a plazo indeterminado. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa.

Consideraciones previas

2. Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al trabajo en su manifestación a no ser despedido sin una causa justa; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho al trabajo, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

Sobre la afectación de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

Argumentos de la parte demandante

3. La actora afirma haber prestado servicios a la emplazada como jefa de la Unidad de Prestaciones Económicas y Sociales de la Red Asistencial de Huancavelica desde noviembre de 2007 hasta marzo de 2012, de forma ininterrumpida, cargo al que accedió mediante contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05042-2013-PA/TC

JUNÍN

ROSARIO AMELIA LÁZARO TAPIA

ser despedida sin expresión de causa se están vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Argumentos de la parte demandada

4. La parte demandada argumenta que de la recurrente no ha existido despido fraudulento, arbitrario ni incausado, sino que lo que ha devenido es el retiro de confianza, por lo que la extinción del vínculo laboral de esta clase de trabajadores se produce por la pérdida del nexo causal que generó el vínculo, esto es, la confianza.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; y el artículo 27 de la Carta Magna dispone: “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 43 del Decreto Supremo 003-97-TR, son trabajadores de confianza aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, lo son aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.
7. Este Tribunal, en la Sentencia 03501-2006-PA/TC, ha considerado que los trabajadores que asumen un cargo de dirección o de confianza están supeditados a la confiabilidad del empleador en sus funciones. En este caso, el retiro de la misma puede ser invocada por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos.
8. Asimismo, ha establecido que, si un trabajador desde el inicio de sus labores conoce de su calidad de personal de confianza o dirección o realiza labores que impliquen tal calificación, estará sujeto a la confianza del empleador para su estabilidad en su empleo; de lo contrario, solo cabría la indemnización o el retiro de la confianza depositada en él, tal como este Tribunal ha resuelto en la Sentencia 0575-2011-PA/TC, en la que se señala que “[...] la realidad de los hechos y la naturaleza de las labores son las que determinan si un cargo es, o no, de confianza o de dirección y no un concurso público”. Por tanto, a fin de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05042-2013-PA/TC
JUNÍN
ROSARIO AMELIA LÁZARO TAPIA

determinar si la recurrente era o no una trabajadora de confianza, se deberá analizar el presente caso en función de lo dispuesto en las Sentencias 03501-2006-PA/TC y 0575-2011-PA/TC.

9. De lo expresado por la propia actora en su demanda, de la Resolución de Gerencia General 1500-GG-ESSALUD-2007 (folio 4), del Contrato Personal 003-RAHVCA-ESSALUD-2007 (folio 5) y de las hojas de liquidación mensual de pago de ingresos durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 (folios 7 al 61), se corrobora que la demandante, desde el momento que inició labores para la emplazada ejerciendo el cargo de jefa de la Unidad de Prestaciones Económicas y Sociales de la Red Asistencial de Huancavelica, tenía conocimiento de que ocupaba un cargo calificado como de confianza.
10. Por lo expuesto, se concluye que la recurrente ocupó un cargo de confianza, debido a las funciones y las características propias de este. En consecuencia, con la expedición de la Resolución de Dirección 053-D-RAHVCA-ESSALUD-2012, de fecha 8 de marzo de 2012 (folio 2), que dio por concluida la designación de la demandante en el cargo que ocupaba, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, razón por la cual la demanda debe desestimarse.
11. Con relación al argumento de que fue despedida por estar en estado de gestación, el Tribunal advierte que, en puridad, la separación de la recurrente fue realizada en virtud de la culminación de su designación como trabajadora de confianza, cargo que ocupó desde el 26 de noviembre de 2007. De este modo, la resolución que ahora se cuestiona se dio en virtud de su especial régimen laboral.

Sobre la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso

Argumentos de la parte demandante

12. La recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho al debido proceso porque no correspondía que sea cesada a través del retiro de la confianza, toda vez que gozaba de estabilidad laboral.

Argumentos de la parte demandada

13. La entidad emplazada argumenta que la accionante era una trabajadora de confianza y, por tanto, fue cesada por habersele retirado la confianza, no siendo necesario el procedimiento de despido previsto en el Decreto Supremo 003-97-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05042-2013-PA/TC
JUNÍN
ROSARIO AMELIA LÁZARO TAPIA

Consideraciones del Tribunal Constitucional

14. Dado que este Tribunal ha llegado a la conclusión de que la recurrente era una trabajadora de confianza, el cese de sus funciones en virtud al retiro de la confianza que se le había otorgado no vulneró los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso de la demandante, por lo que no corresponde amparar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

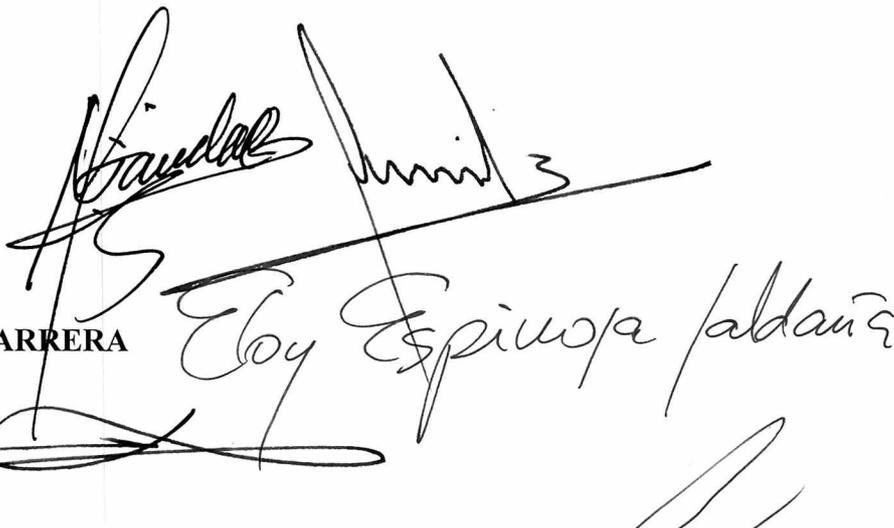
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Handwritten signatures of the judges, including a large signature that appears to read "Eloy Espinoza Saldaña".

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05042-2013-PA/TC

JUNIN

ROSARIO AMELIA LÁZARO TAPIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta. El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar –no reponer– al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado. No contradice sino corrobora la norma constitucional.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error –de alguna manera tenemos que llamarlo– de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL